

A JMER 3/7/2006

En OVIEDO , a tres de julio de dos mil seis

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1

OVIEDO

LLAMAQUIQUE S/N

F0065

N.I.G.: 33044 1 0101046 /2006

Procedimiento: PIEZA INCIDENTE CONCURSAL 690 /2005

Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

De D/ña. ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE TALLERES REVUELTA Y FERNANDEZ CNO
43/05

Procurador/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO

Contra D/ña. ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE HOSTELERIA CASA FAUSTO S.L.,
HOSTELERIA CASA FAUSTO S.A.

Procurador/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO, MARIA GARCIA BERNARDO ALBORNOZ

A U T O

ILTMO. SR.:

D./Dña. JAVIER ANTON GUIJARRO

HECHOS

PRIMERO.- Por el Procurador D. IGNACIO LOPEZ GONZALEZ, en nombre y representación de la Administración concursal de TALLERES REVUELTA Y FERNANDEZ S.L. se interpuso emanda de juicio de INCIDENTE CONCURSAL, con la Administración Concursal de Hosteleria Casa Fausto S.L. y la entidad HOSTELERIA CASA FAUSTO S.L..

SEGUNDO.- Emplazadas las demandadas comparecieron en autos la Administración Concursal del CNA 424/05, así como la mercantil HOSTELERIA CASA FAUSTO S.L., presentado escritos de contestación a la demanda dentro del plazo.

Convocándose a las partes a la celebración de la vista con el resultado que es de ver en autos.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Encontrándose la concursada "Talleres Revuelta y Fernández, S.L." en la fecha de presentación de la demanda rectora del presente incidente, 20 diciembre 2005, sometida al régimen de intervención de sus facultades de disposición y administración sobre su patrimonio, como así se admite incontrovertidamente por todas las partes, la legitimación principal para el ejercicio de las acciones de índole no personal que a aquélla le correspondan -como la que aquí nos ocupa- viene encomendada legalmente a la propia concursada que conserva su capacidad para

actuar para actuar en juicio, si bien que complementada con el indispensable requisito de la conformidad de la administración concursal en cada caso (art. 54-2 inciso primero). Por el contrario, la legitimación que en la presente demanda se arroga la Administración concursal de "Talleres Revuelta y Fernández, S.L." para el ejercicio de acciones en beneficio de la masa se encuentra diseñada legalmente como una legitimación subsidiaria y reservada para el único supuesto en que el deudor se negara a formular la demanda tras haber sido expresamente requerido a tal fin por dicho órgano concursal, exigiéndose asimismo una vez cumplido lo anterior un segundo requisito cual es la autorización judicial para interponer la demanda (art. 54-2 inciso final).

SEGUNDO: Es cierto que el ejercicio de la acción de impugnación de la lista de acreedores viene sometida al breve plazo de diez días a computar desde los momentos previstos en los arts. 95 y 96 L.C. como dies a quo para cada uno de los casos que en ellos se recogen, pero lo anterior en modo alguno puede argüirse como obstáculo para el cumplimiento de los requisitos también exigidos legalmente cuando acontezca que uno de los acreedores recogidos en la lista de acreedores se encuentre a su vez declarado judicialmente en situación de concurso, pues para que la Administración concursal de este último concurso pueda ostentar legitimación impugnatoria deberá haber superado los requisitos arriba expuestos de encontrarse ante una negativa o al menos pasividad del concursado (acreedor en el concurso en el que se pretende entablar la acción) y de obtener autorización judicial para presentar la demanda impugnatoria, siendo lo cierto que el art. 54-2 no establece plazo alguno al respecto por lo que deberá ser la propia Administración concursal la que establezca cuál es el plazo más razonable, atendidas las necesidades de cada caso, que se concede al deudor para que se pronuncie sobre su voluntad de ejercitar la acción, recabando seguidamente y en caso de negativa la autorización judicial, lo que llevado a cabo con una prudente diligencia puede salvar la perentoriedad de los plazos impugnatorios arriba señalados. Por otra parte, una solución contraria a la expuesta supondría obviar la legitimación que la Ley Concursal adjudica con carácter preferente al deudor concursado sometido al régimen de intervención para la defensa en juicio de sus propios intereses patrimoniales.

En el caso presente, no habiendo dado la Administración concursal cumplimiento a los expuestos requisitos sólo cabe declarar su falta de legitimación para representar en el presente juicio a la masa del concurso de "Talleres Revuelta y Fernández, S.L.", procediendo en consecuencia poner fin al proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 418 LEC al resultar por lo demás inviable cualquier subsanación dado que a la fecha de celebración de la vista se encontraba ya precluida la posibilidad de presentar la demanda de impugnación por la propia concursada "Talleres Revuelta y Fernández, S.L.".

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 196-2 L.C. en relación con el art. 394 LEC y habida cuenta de las razonables dudas jurídicas que presenta la cuestión planteada es por lo que no procede realizar expresa imposición de las costas causadas.

PARTE DISPOSITIVA

Que en atención a las razones expuestas debo acordar y acuerdo poner fin al presente proceso, sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno pero las partes podrán reproducir la cuestión en la apelación más próxima siempre que hubieren formulado protesta en el plazo de cinco días.

Así por este Auto, lo dispongo, mando y firmo. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ EL/LA SECRETARIO

Biblioteca online Bosch